INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/014/2023

Sesión virtual: 20 de diciembre de 2023

DICTAMEN POR EL QUE SE CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESCRITO RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES CON EL FOLIO 1307, EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Para facilitar la comprensión de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Comité:	Comité de Transparencia del Instituto.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Ley local de datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto.
Lineamientos de datos:	Lineamientos de Protección de datos Personales del Instituto.
Partido:	Partido político Morena.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto.

ANTECEDENTES

I. Presentación de solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés[1] en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió el oficio OPL/QRO/MORENA-0018/2023, registrado con el folio 1307, signado por la representación suplente del Partido ante el Consejo General; en el cual solicitó en esencia *"...un informe detallado que de cuenta de los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios y especiales) que se encuentre sustanciando esta autoridad electoral, dando cuenta de: 1) quejoso; 2) denunciante o denunciado; 3) materia de lo denunciado; 4) estatus procesal; 5) actuaciones pendientes o en curso..."*, como se advierte de la solicitud correspondiente.

II. Instrucción para brindar atención. El dieciocho y veintitrés de noviembre, a través de los oficios P/290/23 y SE/1446/23, la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo remitieron el citado oficio a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se atendiera lo requerido por el Partido.

III. Solicitud de intervención del Comité: El quince de diciembre, mediante correo electrónico, se recibió en la Unidad el oficio DEAJ/785/2023 mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitó la intervención del Comité, derivado de que estimó que la información solicitada debe ser clasificada como reservada y expuso los motivos y fundamentos que estimó pertinentes. Dicho documento, se tiene por reproducido para efectos del presente dictamen, por lo que los motivos y fundamentos expuestos en el mismo, forman parte integral de la presente determinación, para los efectos que corresponda.

IV. Convocatoria y dictamen. El dieciocho de diciembre, la Titular de la Unidad y Secretaria Técnica del Comité emitió la convocatoria correspondiente para someter a consideración del colegiado la presente determinación.

[1] Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de un año diverso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Comité tiene atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas del Instituto, lo anterior, por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación de reserva o confidencialìdad que prevé la normatividad de la materia.

En el caso particular, para confirmar, modificar o revocar la reserva a que hace referencia la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el oficio DEAJ/785/2023, al tratarse de datos y/o documentación vinculada con los procedimientos sancionadores que corresponde a dicha área del Instituto sustanciar y en su oportunidad al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolver.

Lo anterior, porque a consideración de la citada Dirección, los referidos expedientes pueden contener documentos que a su vez podrían evidencia datos de quienes interpusieron una denuncia ante este Instituto o son parte denunciada en los mismos y por lo tanto deben ser sujetos a protección en términos de la normatividad de la materia; pues a través de dichos datos se podría lograr localizar a personas identificadas o identificables, además de que para su transferencia y/o difusión se requiere del consentimiento expreso por parte de las personas titulares; además de garantizar el adecuado tratamiento de datos relacionados con asuntos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a que, los datos y/o documentos relacionados con los expedientes derivados de procedimientos sancionadores se encuentran en trámite ante este Instituto y por tanto, la información solicitada debe ser sujeta a reservar, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente y esta autoridad cuente con información respecto de la firmeza de la resolución emitida por la autoridad competente.

Lo anterior, es conforme con los artículos 23, 44, fracción II, 103, 111 y 113, fracciones XI de la Ley General; 83 y 84, fracción I de la Ley General de Datos; 3,

fracciones VII, VIII y XIII, 42, 43, fracción II, 62, 104, 108 y 111 de la Ley local; así como 76 y 77 de la Ley de local de datos, 15, 16, 17, 19, 20, 24, párrafo segundo y 26 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Confirmación de la clasificación de información.

Del acuse de recibo del oficio OPL/QRO/MORENA-0018/2023 se advierte que el Partido solicitó información sobre los procedimientos administrativos sancionadores que se *encuentra sustanciando* este Instituto, particularmente, los datos siguientes:

a. Quejoso.
b. Denunciante o denunciado.
c. Materia de lo denunciado.
d. Estado procesal.
e. Actuaciones pendientes o en curso.

En ese sentido, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva en el oficio DEAJ/785/2023, se observa que la citada área propuso proporcionar al Partido, la información relacionada con:

> ...
> ... aquella que corresponde a los procedimientos sancionadores en los cuales es parte o que tienen relación con el partido político Morena...
>
> ... se pone a consideración del Comité... que la información que se proporcione al peticionario sobre los procedimientos sancionadores electorales contenga, entre otros, los datos estadísticos que hacer referencia al **total de procedimientos sustanciados** desde el momento de la realización de la consulta hasta la fecha de la emisión del presente documento [...oficio DEAJ/785/2023...], **número de procedimientos en trámite** con lo cual se da a conocer el **estatus procesal, tipo de hechos o materia de la denuncia, identificación del expediente** y de **las partes**, acatando lo señalado previamente respecto a la identificación de la parte denunciante y denunciada, así como las actuaciones en curso [...la reserva de información...]...
>
> ...
> Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, del oficio DEAJ/785/2023 se advierte que la Dirección Ejecutiva remitió una tabla informativa con la leyenda "Procedimientos Sancionadores al 14 de diciembre de 2023" de la cual se advierten datos generales como el total de procedimientos en trámite y el total de procedimientos sustanciados durante el año en curso (estado procesal), el tipo de procedimiento administrativo (ordinario o especial) así como las conductas denunciadas (materia de lo denunciado).

Además, también proporcionó una tabla informativa con la leyenda "Trámite", de la cual se advierten datos vinculados con el número de expediente, partes, actos denunciados y fecha de presentación, así como el estado y el plazo vinculado con el mismo, reservando aquella información derivada de procedimientos en los cuales el Partido no es parte.

En ese sentido, se advierte que en esencia, la Dirección Ejecutiva se encuentra en condiciones de proporcionar al Partido la información solicitada que se relacione con la materia de lo denunciado, el estado procesal y las actuaciones pendientes o en curso.

Sin embargo, la citada Dirección informó que es necesario llevar a cabo la reserva de la información vinculada con las *partes denunciantes y denunciadas en los procedimientos*, únicamente en los expedientes en los que el Partido no es parte, pues el resto al actuar dentro del expediente, el Partido tiene acceso a la información que lo integra. Lo anterior, pues refirió que los datos relacionados con las partes en los procedimientos, constituye información reservada al tratarse de asuntos que a la fecha se encuentran en trámite ante esta autoridad electoral y/o alguna autoridad jurisdiccional en la materia, por lo que la difusión pública de la misma, pudiera poner en riesgo la tramitación de los citados procedimientos, además, de que en sí mismo, se trata de datos personales.

Para tal efecto, de manera general la Dirección Ejecutiva estableció lo siguiente:

a. Se trata de procedimientos administrativos que se encuentran en trámite y son seguidos en forma de juicio, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a realizar el tratamiento de la información en términos de las leyes general y local en materia de transparencia, a fin de que no se vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; asimismo, garantizar que no se obstruyan los procedimientos, en tanto no se haya dictado la respectiva resolución administrativa.

b. Se toma en consideración el carácter de la persona peticionaria, como representante del Partido ante el Consejo General, sin embargo, al tratarse de datos personales, solo pueden tener acceso a la información propia, las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, en el caso particular, funcionariado de la Dirección Ejecutiva, en términos del artículo 77, fracción V, 226 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que señala las facultades de dicho órgano del Instituto con relación a los procedimientos sancionadores.

c. En el tratamiento de datos relacionados con las partes promoventes de una denuncia o que fueron denunciadas dentro de los procedimientos sancionadores, incluidos aquellos relacionados con violencia política en razón de género, al constituir datos personales, deben observarse las leyes generales y locales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como en lo particular, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.

   Los referidos ordenamientos, prevén la obligación de las autoridades de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, además de garantizar la protección y el bienestar físico, psicológico y de

seguridad, por lo que hacer público el nombre, los datos que identifiquen o hagan identificable a una persona víctima, puede constituir un tipo de revictimización.

d. La información pública relacionada con los procedimientos sancionadores, se encuentra disponible para consulta en los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

Aunado a ello, en el citado oficio DEAJ/785/2023, la Dirección expuso los motivos y fundamentos que estimó permitentes para clasificar dicha información, los cuales se tienen por reproducidos y forman parte integral de la presente determinación.

Con relación a lo anterior, es necesario precisar las obligaciones de este Instituto en materia de *datos personales y su confidencialidad*, para lo cual se debe considerar que el Comité, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, tiene facultades para determinar sobre la confidencialidad de la información, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información de quien promueve, frente a la protección de datos personales y cumplimiento de las obligaciones del Instituto en la materia para garantizar y salvaguardar los mismos, con base en el principio de máxima publicidad, pues toda aquella información que se refiera al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales debe estar protegida, en los términos que fije la ley.

En ese sentido, se precisa que las leyes general y local, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y sus excepciones, las obligaciones de los sujetos obligados, la intervención de los Comités de Transparencia, así como los procesos y principios que se deben observar cuando se atiende una solicitud de información pública.

Así, el artículo 3, fracciones VII y XXI de la Ley General refiere el concepto de documento y versión pública, por lo que refiere que el primero de ellos se vincula

con los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, además de que los documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; mientras que la versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Además, el artículo 11 del referido ordenamiento señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Aunado a ello, el artículo 106 de la Ley General prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

Con base en lo anterior, la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias debe ser pública y solo podrá clasificarse bajo los parámetros previstos por la propia norma, lo que en la causa se actualiza, pues como se precisó los expedientes relacionados con los procedimientos sancionadores contienen datos personales.

En consecuencia, también se actualiza la actuación del Comité como la instancia facultada para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación, realicen las personas titulares de las áreas competentes.

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

Así, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Datos señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; asimismo, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este orden de ideas, del contenido de la información remitida por la Dirección Ejecutiva a través del oficio DEAJ/785/2023, se advierte que la misma contienen datos personales, de manera enunciativa y no limitativa, vinculados con el nombre de personas que son parte en un procedimiento sancionador, como parte denunciante o denunciada, los cuales constituyen datos considerados como confidenciales, además de que para su transferencia se debe contar con el consentimiento de su titular.

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia; con relación 111 y 115 de la Ley Local, que en esencia señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo que en la causa se actualiza; además de diversos criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, **con relación a la información reservada**, se debe considerar que el artículo 100 de la Ley General señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que dichos supuestos previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y

disposiciones establecidos en dicha norma y, en ningún caso, pueden contravenirla. Además de que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, como es el Instituto, son responsables de clasificar la información.

El artículo 101, párrafo segundo y 103 de la referida ley señala que la información clasificada como reservada, puede permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años y el periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se clasifica el documento; aunado a que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité debe confirmar, modificar o revocar la decisión.

Aunado a ello, los artículos 103, 104 de la Ley General, con relación a los artículos 2, fracción XVII, 17, 18 y 26 de los Lineamientos establecen que para motivar la clasificación de la información se deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cual se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 108 de la Ley General se prevé que la clasificación de información reservada se realiza conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, en términos de la normatividad la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa se debe analizar, mediante prueba de daño, si es viable la reserva de la información vinculada con las partes denunciada y denunciante que son parte de los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios y especiales), así como sobre los procedimientos en

que se denuncian actos relacionados con violencia política en razón de género; de acuerdo con lo determinado por la Dirección Ejecutiva, toda vez que dicha información se encuentra en trámite ante esta autoridad y/o sin resolución firme; además de que constituyen datos personales.

Así, de acuerdo con la información emitida por la Dirección Ejecutiva se tiene que la divulgación de la información y/o documentación solicitada de los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios y especiales), podría generar un daño presente, probable y específico, pues se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya sustanciación se encuentra en trámite y por lo tanto, la difusión de datos puede afectar los resultados de la investigación que se realiza por el Instituto y en su caso, por parte de los órganos jurisdiccionales para conocer sobre los referidos procedimientos y/o sobre los medios de impugnación que con relación a los mismos se generen, toda vez que a la fecha los mismos no se encuentran firmes.

Lo anterior, porque como se expuso, se trata de expedientes iniciados con motivo de procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral seguidos en forma de juicio, por lo que su contenido no puede difundirse públicamente, hasta tanto no hayan causado estado, pues de lo contrario, pueden generar afectaciones a las investigaciones realizadas y como consecuencia a las determinaciones que se emitan por las autoridades competentes.

Aunado a ello, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues se remite la mayor información con que cuenta esta autoridad electoral, y que se encuentra facultada para remitir, es decir, aquella que a la fecha se encuentra firme, vinculada con denuncias de procedimientos sancionadores en los que es posible brindar los datos sin poner en riesgo la sustanciación o la investigación correspondiente.

Además, la Dirección Ejecutiva señaló que la entrega de la información además actualiza la confidencialidad de la información, aunado a que se encuentra ante presuntas infracciones por violencia política en razón de género, que no solo

constituyen afectación a la vida pública de las víctimas, sino tambien a su esfera de vida privada, por lo que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de las demás personas, que les concierna solo a ellos y les provea de conficiones adecuadas para el despliegue de su individualidad, reconociendo el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierta información.

Por otra parte, señaló que proporcionar otro tipo de información más allá de la legalmente permitido, podría generar un daño presente, probable y especifico, al poner en riesgo la sustanciación del procedimiento administrativo en trámite y en su caso, los resultados de la investigación que, en su caso, se realiza. Aunado a que implica la vulneración a los artículos 113, fracción XI de la Ley General y 108, fracción XI de la Ley local.

Para tal efecto, es necesario considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de causas e interés relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.[2]

Así, en atención a las disposiciones constitucionales en la materia, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados, como es el Instituto, encuentra excepciones aquellas que sean temporalmente reservadas o confidenciales en los términos establecidos en la legislación, cuando su divulgación pueda causar un perjuicio al interés público, como en el caso se actualiza, porque como se ha precisado, el artículo 113, fracción XI de la Ley General, con relación al artículo 108, fracción XI de la Ley Local, así como el artículo 16 de los Lineamientos, el Comité puede clasificar como reservada la

[2] Tesis aislada P. LX/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro: Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

información vinculada con procedimientos administrativos sancionadores en los que no se haya emitido una determinación firme.

Así, en atención a lo anterior, se reserva la información contenida de los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios y especiales) a que hace referencia el oficio DEAJ/785/2023 ya que a la fecha se encuentra sujetos a algún trámite y su distribución o difusión pública puede vulnerar la conducción de dicha investigación y la emisión que corresponde; lo anterior, por el periodo de cinco años a partir de la aprobación del presente dictamen y/o hasta que el mismo quede firme derivado de la emisión de la determinación que corresponda por parte de las autoridades competentes; además de la información clasificada como confidencial en términos de la normatividad general y local en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General, Ley General de Datos, así como en las Leyes locales de Transparencia y Protección de Datos Personales, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y los Lineamientos del Instituto, **confirma** la reserva de la información sometida a consideración de este colegiado por parte del Titular de la Dirección Ejecutiva, en los términos expuestos en la presente determinación y del oficio DEAJ/785/2023.

Aunado a ello, se confirma la emisión de la información a que hacen referencia las tablas con la leyenda "Procedimientos sancionadores al 14 de diciembre de 2023" y "Trámite", en atención a que es la información que, de acuerdo a las facultades del Instituto, puede proporcionar al Partido, aunado a que es el formato en el que se encuentra disponible la información, lo anterior, sin causar un perjuicio a la esfera privada de las personas titualres de los datos personales que son parte en los referidos procedimientos sancionadores. En ese sentido, este colegiado expide el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir este Dictamen.

SEGUNDO. Se aprueba la reserva de la información relacionada con los procedimientos sancionadores que se encuentran en sustanciación ante este Instituto, en términos de lo expuesto en la presente determinación y el oficio DEAJ/785/2023, el cual forma parte de esta.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría del Comité de Trasparencia notifique la presente determinación a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realice la clasificación de la información solicitada y notifique la respuesta conducente a la persona solicitante, para lo cual deberá remitir de manera conjunta con la respuesta que corresponda, copia de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Comité de Transparencia publique la presente determinación en el sitio de Internet del Instituto para que se encuentre a disposición del público en general.

Así lo dictaminaron y aprobaron quienes integran el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual del 20 de diciembre del dos mil veintitrés. **CONSTE.**

Nombre	Sentido del voto	
	A favor	En contra
Ing. Raúl Islas Matadamas	√	
Lic. Héctor Maqueo González	√	
Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados	√	

Mtro. Carlos Abraham Rojas Granados
Coordinador Jurídico y Presidente del Comité

Ing. Raúl Islas Matadamas
Director de Tecnologías de la Información y vocal del Comité

Lic. Héctor Maqueo González
Coordinador de Comunicación Social y vocal del Comité

Mtra. Noemi Sabino Cabello
Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA